

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LILIANA OSSA SÁNCHEZ en contra de LEANA CATALINA GONZÁLEZ TORO, la Dra. ÉRIKA JOHANA URIBE ÁLVAREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico del día 8 de octubre de 2021 recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2021 y fijado por Estado No. 103 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se archivó el proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación de la demandada LEANA CATALINA GONZÁLEZ TORO.

Señaló la recurrente que no le asiste razón al Despacho al aplicar la figura de la contumacia ya que considera que se cumplió con la carga procesal debida, pues el día 16 de agosto de 2019 notificó a la parte demandada, remitiendo nuevamente la notificación el día 29 de octubre de 2019, ambas citaciones a través de SERVIENTREGA, inclusive manifiesta que se sostuvo una charla telefónica con la demandada el día 11 de noviembre de 2019 para llegar a un acuerdo extraprocesal, pero que a pesar de ello la parte demandada no concurrió al Despacho a notificarse.

De conformidad con lo anterior, solicita se reponga el auto y se ordene la continuación del trámite del proceso, o en subsidio se conceda la apelación.

Una vez verificado lo expuesto por la recurrente, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso lo fue el auto que admitió la demanda, auto que data del día 6 de agosto de 2019 y que fuera publicado en Estado No. 103 del 8 de agosto de 2019, pero no obra constancia en el expediente de las diligencias que dice haber surtido la parte actora, pues nunca aportó las mismas al Despacho y, en las que aporta en su escrito de reposición, no se observa sello de recibido alguno, razón por la cual el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual es claro en señalar que si transcurridos seis (6) meses a la admisión de demanda no se han adelantado las diligencias de notificación de la misma, se ordenará el archivo de las diligencias, sin que la disposición allí contenida se vea afectada si la audiencia fue

programada para una fecha posterior a esos seis meses, pues la disposición allí contenida castiga la negligencia de la parte actora en el deber procesal de notificar la demanda dentro del término antes señalado.

Nótese, igualmente, que la última actuación aquí señalada fue realizada mucho antes de las medidas tomadas a consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19, por lo cual se presume que la parte actora para dicha calenda tenía conocimiento del trámite surtido hasta ese momento dentro del presente proceso, lo cual se puede verificar en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Debido a que desde el auto de fecha 6 de agosto de 2019 la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga procesal que le correspondía, se reitera, este Despacho a través de auto de fecha 6 de agosto de 2021 y fijado por Estado No. 103 del 11 de agosto de 2021 procedió al archivo del proceso de la referencia por contumacia en la diligencia de notificación de la demandada LEANA CATALINA GONZÁLEZ TORO, archivo que no es de manera definitiva sino en aplicación del mencionado Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que permite que la demanda sea reactivada una vez la parte acredite la carga que le correspondía.

Ahora bien, el recurso presentado por la parte actora se presenta extemporáneo en virtud de lo consagrado en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 6 de agosto de 2021 y se ordena el desarchivo de las diligencias y, por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada señora LEANA CATALINA GONZÁLEZ TORO según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el demandado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, aportando al Despacho los respectivos soportes.**

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 6 de agosto de 2021 y fijado por Estado No. 103 del 11 de agosto de 2021 que ordenó el archivo de la demanda por contumacia en las diligencias de notificación a la demandada LEANA CATALINA GONZÁLEZ TORO.
2. ORDENAR el desarchivo de las diligencias para que la parte actora proceda a la notificación de la demandada LEANA CATALINA GONZÁLEZ TORO según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y de conformidad a lo indicado por este Despacho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

GBB

<p>CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____ FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA ____ DE ____ DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>_____ CATALINA ESCOBAR ORTÍZ SECRETARIA</p>
--